

mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren: y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila, a diez y leys dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo, de mil y quientos y diez y ocho años. Archiepiscopus Granaten. Muxica. Doctor Caruajal. Episcopus Almericen. Don Alonso de Castilla. Licenciatus Coalla. Doctor Beltran. Doctor Gueuara. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara de la Reyna, y del Rey su hijo la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Vallejo. Por chanciller Iuan de Santillana. PRESIDENTE y Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la villa de Valladolid. Los Alcaldes de essa mi corte y Chancilleria me embiaron a hazer relacion diziendo, que a ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan con dos mugeres en vn sito en actos desonestos, de lo qual ouieron su informacion de dos testigos: y que ellos (vista la dicha denunciacion, y auida su informacion) embiaron vn alguazil con vn mandamiento para q̄ a los religiosos los llevasse a su Monasterio, y lo notificasse a sus Prelados, y las mugeres las traxessen ante ellos presas. Y q̄ no solamēte auian mandado hazer lo suso dicho por la dicha informacion, pero por q̄ los Piores de S. Pablo, y S. Augustin les dixeron, como andauā ciertos Frayles fuera de su obediencia. Y q̄ el dicho alguazil fue a executar el dicho mandamiento: y que como los conocio, embiò a dezir a los dichos Alcaldes quienes eran: y que ellos embiaron a dezir al dicho alguazil, que pues eran tales personas, los dexasse. Y que sabido lo suso dicho por el Vicario general, y por todo el conuento dizque se sintieron mucho dello, y que se fueron a quejar a los del mi Consejo que en essa villa residē: los quales (vista la dicha informacion) dizque les respondieron que les seria mejor callar, y no entēder en ello. Y que como vieron que los del mi Consejo no les respondieron sobre ello, se fueron a quejar del dicho alguazil ante vosotros: y q̄ como quiera q̄ vistes y fuystes informados q̄ ellos no tenían culpa en mandar lo q̄ mādará, ni el dicho alguazil de hazer lo q̄ hizo, pero q̄ por onra del dicho Monasterio dizque mādastes prender al dicho alguazil, y le teneys preso: y q̄ como

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

quier que ellos lo contradixeron diciendo, que se auia de mirar la honra de mi justicia, toda via mandastes que el dicho alguazil estuuiesse preso: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse que hiziesse des soltar al dicho alguazil, y que no vos entremetiesse des a conocer de lo que ellos conocian, y an de conocer, pues era jurisdiccion apartada de la vuestra, y no auian excedido en lo que auian hecho y mandado: ni menos el dicho alguazil en cumplir su mandamiento: o que sobre ello proueyessemos como la mi merced fuesse. Y yo acorde de vos escriuir sobre ello. Por ende yo vos mando (que pues el dicho alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron) que luego que con esta mi cedula fueredes requeridos, lo solteys, y hagays soltar: y que de aqui adelante no vos entremetays en las cosas criminales de que los dichos Alcaldes conocieren. Saluo solamente en las cosas que las ordenanças de essa mi Audiencia disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nostuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego veays la dicha carta y cedula de la Reyna Catholica (nuestra señora madre, y abuela, que aya santa gloria) que de suso van incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas (para en lo tocante a essa Audiencia) las guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y contra el tenor y forma dellas, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, mandamos a los escriuanos de essa Audiencia que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholica Magestadés lo fize escriuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz

por

por Chanciller. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro Giron.

Auto de acuerdo sobre las prouisiones que se mandan dar por el registro.

13.

EN primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y tres años, se acordò, que si alguna parte pidiere que del registro se le dè nueua prouision (porque la que se le dio fue perdida) en tal caso, el registrador no confie el registro de la tal prouision, o despacho al escriuano de la causa, ni a otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro (como se suele sacar) y lo firme de su nombre: y que conforme a este traslado se haga la nueua prouision, y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

Que el registrador (y no el escriuano) saquen el traslado del registro que se mãdare sacar.

I T E M se acordò, que teniendo vno prouision original, o carta executoria, o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le dè en pergamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision, o executoria, que en tal caso el escriuano pueda sacar de la tal prouision, o executoria lo que de nueuo se à de despachar, en pergamino, y que assi firmado y despachado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte con el registro, y hallandolo conforme, lo registre, y no ponga nueuo registro: saluo que en el registro antiguo al fin del ponga y escriua, que del tal registro se faco prouision y despacho en forma, en tal dia, mes y año: y que assi mesmo en el legajo y libro de los registros del año y mes en que se despachare la prouision, o executoria en pergamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia, mes y año se sacò y librò vn despacho original del registro que està en el libro y legajo de tal año, mes y dia.

§. i.

Lo que à de hacer el registrador quando se diere prouisiõ en pergamino, aniendo se dado en papel.

Auto de acuerdo, para que en la sala donde se ouiere determinado el pleyto de la possession, se trate el de la propiedad, aunque el escriuano sea de otra sala.

14.

Esta la cedula que aqui se refiere en el titulo 3. deste libro que es la II.

EN veynte y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, se practicò en acuerdo, si auiese vn pleyto determinado en reuista sobre la possession en vna sala, y tratándose despues sobre la propiedad entre las mesmas partes, si esta causa de la propiedad se à de tratar y determinar por la mesma sala donde se determinò la possession, no embargante que el escriuano de la causa estè en otra sala: y que su Magestad (por vna su cedula) tiene proueydo que el escriuano haga sala: saluo en los pleytos sentenciados en vista. Determinose que el juyzio de la propiedad se tratasse donde se auia tratado y difinido la possession.

Auto de acuerdo que manda lo mismo en las causas de euiccion.

15.

ITEM, en el dicho dia se determinò en acuerdo, que la causa de la euiccion començada en esta Audiencia, despues de fenecida la causa principal se tratasse en la sala, y por los juezes donde se auia difinido la causa principal, aunque el escriuano fuesse de otra sala, y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha cedula.

Auto para que pidiendose que se trayga el processo a costa del que apelò, se prouea que por aora sea a costa de quien lo pide.

16.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos y noueta y seys años. Los Señores

Señores Presidente y Oydores estando en acuerdo general, Dixerón, que en cumplimiento de lo proueydo y mandado por las ordenanças desta Audiencia de su Magestad (que disponen que los dichos Señores prouean que en el prouer de los negocios aya vn mismo estilo en todas las salas) mandauan y mandaron, que todas las vezes que en Audiencia publica se presentare petición, en que se pidiere que a costa del que apelo se trayga el processo, se prouea, que por aora se trayga a costa del que lo pide, atento que se solian prouer semejantes peticiones diferentemente, proueyendo vnas salas de vna manera, y otras de otra. Rubricose por los dichos Señores, y publicose este auto, de que dio fe, Melchior del Adarue.

2

Auto para que pidiendo el fiscal vaya algun diligenciero, (o otra persona que nombrare) por algun processo, en que ouiere pena para la camara, se notifique al procurador de la otra parte y se prouea lo en este auto contenido.

17. Monumental de la Alhambra y Generalife

EN Granada, a veynte y vn dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general, Dixerón, que mandauan y mandaron, que todas las vezes que el fiscal de su Magestad pidiere en Audiencia publica que se trayga algun processo, en que ay condenacion de pena aplicada a la camara, de que apelo alguna de las partes litigantes, y se presentò, y no traxo el processo: y pidiere assi mesmo que la persona por el nombrada (a costa del apelante) váya por el dicho processo, con dias, y salario, se prouea que la tal petición se notifique al procurador de la parte apelante, para que dentro de treynta dias (o del termino que conforme a la distancia de los lugares pareciere mas conueniente) le haga traer: con apercibimiento que passados los dias, y termino señalado (si no se viere traydo) yrà la persona que el fiscal viere nombrado, o nombrare. Y assi mesmo mandaron, que el salario

Vease el ca. 12. de la visita de don Juan de Acuña.

Handwritten signature or scribble.

que la tal persona vriere de llevar, se le modere el semanero de manera que no exceda de quatrocientos maravedis. Rubricose de todos los Señores, y publicose, de que doy fe. Melchior del Adarue.

ASS I mismo está proveydo por capitulos de las vistas que se an hecho en esta real Audiencia, y por leyes del Reyno de la nueva recopilacion, que el Presidente y Oydores guarden en substanciar los procesos de los pleytos que ante ellos penden, y otras muchas cosas allende de las contenidas en las ordenanças referidas en este titulo, las quales son del tenor siguiente.

18. Visita del Obispo de Mondoñedo.

18.

EL Presidente y Oydores no an de mandar despachar prouisiones para pesquisidores a costa de culpados. cap. 5.

NO an de mandar se den cartas de seguro a personas que no litigan, ni cartas de espera, ni otras semejantes. cap. 7.

19. Visita del Obispo de Oviedo.

19.

NO se an de librar cartas en la Audiencia, para traer a ella pleytos Ecclesiasticos, en que se apela de autos interlocutorios. cap. 3.

NO se an de admitir testimonios de apelacion, no considerando dellos claramente si la causa es civil, o criminal. cap. 6.

LAS vistas de ojos se an de escusar, y auientodas de auer se embie primero relacion al Consejo. cap. 19.

20. Visita del Obispo de Cuenca.

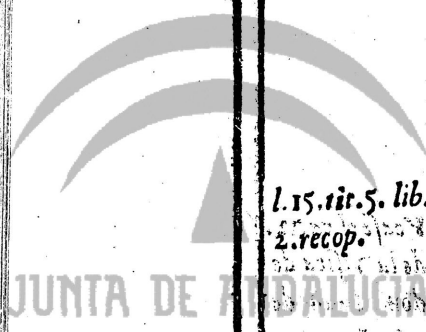
20.

SI

l. 15. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 37. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 10. tit. 18. lib. 4. recop.



Conservatorio de la Alhambra y Generalife

SI alguno de los Oydores fuere presentado por testigo, el acuerdo le a de dar licencia para que diga su dicho. capi. 4.

Ay cedula titu. 6. infra.

QUANDO se vuiere de dar emplazamiento, lleue el escriuano testimonio de la quantia que es el pleyto, y el poder. cap. 10.

LAS probanças hechas y traydas a la Audiencia se an de cassar por vno de los Oydores. cap. 29.

20. Vista del Dean de Toledo.

21.

LOS juezes inferiores no an de ser inibidos, sin que primero se vean los autos. cap. 16.

l. 55. titu. 5. lib. 2. recop. Concor. c. 3. del Doctor Redin y l. de dō Iuan de Acuña.

LOS Oydores no parlén mientras se veen los pleytos, ni hablen en ellos, mas que para enterarse del hecho. cap. 1. y 2.

20. Vista del Doctor Redin.

22.

EN las causas graues y de importancia los Oydores an de recibir las pusiciones y juramēto de calumnia de las partes. cap. 10.

l. 60. tit. 5. lib. 2. recop.

LAS prouisiones se an de firmar por los Oydores con toda breuedad. cap. 22.

20. Vista del Licenciado don Iuan de Acuña.

23.

NO se an de dar en la Audiencia prouisiones que son mas de gouierno que de justicia, y lo que cerca desto se a de hazer. cap. 11.

l. 15. tit. 5. lib. 2. recop.

NO se an de despachar inibiciones para que las justicias no conozcan de las causas, sin auerse traydo y visto los autos dellas. cap. 13.

l. 55. titu. 5. lib. 2. recop.

Leyes de la nueva recopilacion.

24.

LOS Oidores no an de conocer en primera instancia, ni hacer alguno de su fuero, salvo auiendo caso de corte. l. 9. y 21. tit. 5. lib. 2.

LOS casos de corte de que se puede conocer en la Audiencia en primera instancia pponen las leyes. 8. y 9. y 10. y 11. tit. 3. lib. 4.

NINGUNO puede ser emplazado en la Audiencia por caso de corte por cantidad de diez mil maravedis, o de ay abaxo, dicha ley onze.

LA forma de la demanda por caso de corte, y las escrituras que con ella se an de presentar, y el emplazamiento que se a de dar se pone en la l. 1. tit. 2. lib. 4.

LAS diligencias que se an de hazer quando el procurador pusiere demanda por caso de corte, se refieren en la l. 2. tit. 2. lib. 4.

LOS terminos de los emplazamientos en la Audiencia an de ser los que pone la l. 1. tit. 3. lib. 4.

QUANDO alguno emplazare por prouision de la Audiencia, y no pareciere, pareciendo el emplazado, a de ser condenado en costas. l. 5. y 14. tit. 3. lib. 4.

LA contestacion en la Audiencia se a de hazer dentro de nueue dias. l. 1. tit. 4. lib. 4.

LOS Prelados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades. l. 13. eod. tit. 3. lib. 4.

COMO, y en que tiempo se an de poner las excepciones a las demandas en la Audiencia, y pedirse la restitution por los menores se dize en la l. 1. y siguientes, tit. 5. lib. 4.

COMO se an de recibir los pleytos a prueua, y del termino, yltra marino, y de las receptorias, y testigos: vease el titulo 6. del dicho lib. 4.

DEL juramento de calumnia, y posiciones, vease el tit. 7. del mesmo lib. 4.

Y de las tachas que se an de poner a los testigos, y en que tiempo, se refiere en el tit. 8.

LA forma y manera como se à de substanciar el processo en la instancia de reuista, se pone en el tit. 9. lib. 4.

LOS Oydores no an de proueer a ningun Grande de tutor, sin consultar a su Magestad. l. 14. tit. 5. lib. 2.

NO an de mandar despachar sobre carta, sin que vaya inserta la primera. l. 5. tit. 14. lib. 4.

AN se de obedecer, y no cumplir, las prouisiones y cedulas en que se dan por ningunos, pleytos pendientes, o se manda que se sobrefea en ellos. l. 6. tit. 14. lib. 4.

QUANDO se embiare a pedir relacion, no se à de sobrefeer en la vista, y determinaciõ del tal pleyto, sino se mandare otra cosa. l. 9. tit. 14. lib. 4.

LAS prouisiones que se dieren para facar pleytos de la Audiencia, no valan: saluo en la forma de la. l. 23. tit. 5. lib. 2.

APELACION de diez mil marauedis abaxo no se à de admitir en la Audiencia: saluo de los lugares que estuieren ocho leguas, o de ày abaxo, de las dichas Audiencias. l. 7. tit. 18. lib. 4.

DESERCION de la apelacion en la Audiencia como y quando se à de pedir: l. 2. del mesmo titulo y libro.

Lo que assi mesmo se à de guardar cerca de substanciar los pleytos, (y se dispone en otros titulos destas Ordenanças) es lo siguiente.

25.

COMO se an de substanciar los processos de las recusaciones, vease en el titulo 12. deste libro.

LAS probanças no se an de cometer a receptores, sin nombrar el receptor, como se dize en el titu. 5. del lib. 3. destas Ordenanças.

LA nueua orden que se à de tener en el proceder en las causas de hidalguias se pone en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11. deste libro.

LO q puede proueer el semanero se pone en el tit. 7. lib. 2.

QUIEN à de conocy y determinar si la causa es ciuil, o criminal quando vuiere contienda sobre ello, se dize en el tit. 1. deste lib. Cedula 6. fol. 139.

DE retener, o remitir algunas Bulas, o de mandarlas boluer a las partes aya suplicaciõ. Cedu. 6. s. 16. tit. 2. lib. 1. supra.

TITVLO

*asm ad com... de Valle
fol. 202. de la vuelta
Vase de Guzman de...
l. 1. cap. 16 n. 239
l. 1. en el tit. lib 2 cap
l. n. 19 de defunt 2
n. 14. de Andello. lib 2
cap 16 n. 207 Agudo
Barbosa... l. 6 de
Jura y Curat illu...
Incom. de Cege Regio...
atata Jug. Guel. n. 2.
12 de 16 p. 6 gta 2 a
fin.*

JUNTA DE ANDALUCIA

de la Audiencia y Generalife

**TITULO
TERCERO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE GUARDAR CERCA DE VER LOS PLEYTOS QUE ANTE ELLOS PENDIEREN EN LA AUDIENCIA, QUE SON DEL TENOR SIGUIENTE.**

Provision y cedula de sus Altezas en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gouernacion de la Audiencia en que ay dos capitulos del tenor siguiente. Dada año 1505.

I.

En los pleytos de 10. mil maravedis abaxo basta en vista dos votos conformes. Con que en reuista sean tres. Vease la l. 26. tit. 5. lib. 2. recop. que la corrige, y dispone lo que se a de hazer auie do remission, y que en las executorias de menor quantia basta dos firmas.



OTROSI, a lo que dezis

que para mas breue despacho de los pleytos seria necessario que en los pleytos que son de quantia de diez mil maravedis, y dende abaxo, que auiedo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias definitiuas en la primera instancia: con tanto que en las sentencias en reuista aya tres votos conformes.

¶ A esto vos respondemos, que nos plaze, y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante assi en los pleytos que estan pendientes, como en los que de aqui adelante se comencaren en esta nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion, o en otra qualquiera manera, fasta en la dicha quantia de los dichos diez mil maravedis, y dende a yuso, sin embargo de qualquier ley y ordenança que en contrario de esto sea.

S. 1.
En pleytos de

OTROSI, a lo que dezis que se dilatan los pleytos, y se impide la expedicion de las causas a causa de requerirse y ser ne-